

LISTA DE EVALUACIÓN ANTEPROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE LA PEDAGOGÍA Y PSICOPEDAGOGÍA DE LAS PALMAS

La lista de evaluación y su contenido se ha elaborado en cumplimiento de lo establecido en la norma primera, en relación con las normas décimo segunda y siguientes del Decreto 15/2016, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, en la que se establece que el Centro Directivo que promueva una iniciativa normativa deberá explicar mediante la elaboración de la correspondiente lista de evaluación las razones de interés general que justifican su aprobación, los fines y objetivos perseguidos y la proporcionalidad entre éstos y el contenido de la iniciativa.

1.- JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.1.- Descripción de la situación de hecho que motiva la iniciativa

El artículo 36 de la Constitución Española remite a regulación por ley de las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales. La legislación básica del Estado en materia de Colegios Profesionales la conforman la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales y sus posteriores modificaciones, entre las que destaca la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Por su parte, el artículo 109.1 y 2 del Estatuto de Autonomía de Canarias reconoce a esta la competencia de desarrollo legislativo, en el marco de la legislación básica del Estado, en materia de Colegios Profesionales, en los siguientes términos: *“Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de colegios profesionales (...), respetando lo dispuesto en los artículos 36, 52, 139 y 149.1.18.ª de la Constitución.”* En ejercicio de esta competencia, si bien reconocida por el Estatuto de Autonomía vigente en ese momento, se aprobó la Ley 10/1990, de 23 de mayo de Colegios Profesionales, regulándose en ella la creación de nuevos Colegios Profesionales en todo o en parte del territorio canario, que deberá ser acordada por Ley del Parlamento de Canarias.

Mediante los Reales Decretos 915/1992 y 916/1992, ambos de 17 de julio, se establecieron los títulos de Licenciatura en Pedagogía y Licenciatura en Psicopedagogía, respectivamente. El título universitario de licenciatura en Pedagogía se articuló como enseñanzas de primero y segundo ciclo mientras que el de Psicopedagogía como enseñanzas de segundo ciclo.

Con la entrada en vigor de la Declaración de Bolonia y la aprobación del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, el título oficial de Licenciatura en Pedagogía pasa a ser enseñanza universitaria oficial de Grado en Pedagogía -primer ciclo- y el título oficial de Licenciatura en Psicopedagogía desaparece y pasa a ser enseñanza universitaria oficial de Máster en Psicopedagogía -segundo ciclo-, de acuerdo con las líneas generales emanadas del Espacio Europeo de Educación Superior y de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, tras su modificación por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril.





Ya por último, el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, deroga el citado Real Decreto 1393/2007, sin que los cambios introducidos por esta norma afecten a los objetivos formales de los ciclos y mantiene el sistema de registro de títulos universitarios.

Los títulos académicos oficiales de Pedagogía y de Psicopedagogía, aunque diferentes, habilitan para el ejercicio de la actividad profesional de Pedagogía y de Psicopedagogía, y ambos son de carácter superior, actualmente Grado el Primero y Máster el segundo.

La profesión de Pedagogía y de Psicopedagogía se encuentra regulada en los términos del artículo 3.1 a) de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, *-la actividad o conjunto de actividades profesionales cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio están subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales; en particular, se considerará modalidad de ejercicio el empleo de un título profesional limitado por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas a quien posea una determinada cualificación profesional-*. Dicha profesión se ha consolidado como independiente desde el Real Decreto 915/1992 de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Pedagogía y el Real Decreto 916/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Psicopedagogía, de manera que la profesión tiene independencia académica de cualquier otra.

Aunque respondan a titulaciones distintas y tengan diferente denominación, lo cierto es que hay tal grado de coincidencia semántica entre ambas, en cuanto que una comprende a la otra, que lo mejor y más aconsejable es que se unan en un mismo colegio profesional, ya que comparten un mismo espacio de actividad en lo sustancial, aunque ostenten titulaciones distintas.

Es tal la identidad, similitud o equiparación entre las actividades profesionales cuyo ejercicio habilitan ambas titulaciones que las propias leyes educativas -Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; Ley Orgánica 10/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación; Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria; Decreto 183/2008, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación y el currículo del segundo ciclo de la Educación Infantil; Decreto 126/2007, de 24 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria; Decreto 127/2007, de 24 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y sus desarrollos en la Comunidad Autónoma de Canarias-, reconocen la orientación educativa y la intervención psicopedagógica como recursos necesarios dentro del sistema educativo.

Ante estas circunstancias, al amparo de lo establecido en el artículo 109.1 y 2 del Estatuto de Autonomía de Canarias, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, una vez solicitada por los proponentes la creación de un colegio profesional de la pedagogía y psicopedagogía de Las Palmas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales, se considera oportuna la creación de un Colegio Profesional, de ámbito provincial, que integre a quienes,





con la titulación suficiente, quieran ejercer profesionalmente la actividad de la pedagogía y psicopedagogía en la provincia de Las Palmas y regule su ordenación, representación y defensa, desde la perspectiva del interés público.

La presente Ley es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad, en tanto que la creación del Colegio Profesional de la Pedagogía y de la Psicopedagogía de Las Palmas se haya justificada por una razón de interés general, toda vez que como corporación de Derecho Público de adscripción voluntaria no solo representará y defenderá los derechos de las personas profesionales colegiadas, sino que tutelaré y protegerá los intereses y derechos de las personas consumidoras y usuarias de los servicios ofrecidos por aquellas, ordenando el ejercicio de su actividad y su control deontológico. La norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, creando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, y su objeto se encuentra claramente definido, cumpliendo así los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

1.2.- Identificación de los sectores afectados

Esta iniciativa afectará tanto a las personas consumidoras y usuarias de los servicios prestados por quienes ejercen la pedagogía y la psicopedagogía, así como a las propias personas profesionales.

Las personas consumidoras y usuarias serán las personas físicas o jurídicas a quienes van destinados los servicios profesionales prestados por las personas profesionales de la pedagogía y la psicopedagogía. El artículo 5 a) de la Ley de Colegios Profesionales establece entre los fines de éstos *“la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados”*, añadiendo en su artículo 12 que *dispondrán de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses, servicio de carácter obligatorio a prestar por el Colegio Profesional.*

Asimismo afectará a las personas profesionales, toda vez que la existencia de un Colegio Profesional de la Pedagogía y de la Psicopedagogía supondrá la defensa de sus intereses, así como la ordenación del ejercicio de la profesión, pero sin menoscabar el interés general.

1.3.- Opinión de los sectores afectados y reivindicaciones planteadas

El artículo 6.2 de la Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales de Canarias, establece que *“el correspondiente Proyecto de Ley se elaborará por el Gobierno de Canarias a petición mayoritaria de los profesionales interesados, siempre que aquella esté suficientemente expresada”*.

El cauce y los requisitos de la iniciativa de las personas profesionales han sido desarrollados reglamentariamente a través del artículo 2 del Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias:

“1. El procedimiento de creación de un nuevo colegio profesional se iniciará a petición mayoritaria de los profesionales interesados.





- 2 La solicitud será motivada, y a la misma se acompañará:
- a) relación certificada de las personas censadas en la matrícula del Impuesto sobre actividades económicas en la actividad de que se trate, con referencia al ámbito territorial a que extienda su competencia el colegio pretendido;
 - b) relación de firmas de los proponentes, diligenciada notarialmente, con expresión de su nombre, apellidos, Número de documento Nacional de Identidad y domicilio;
 - c) plan de estudios o temario del título oficial que dispense cobertura a la profesión, certificado por la institución pública que lo otorgue o reconozca;
 - d) relación de actividades profesionales restringidas a la posesión del título, certificada por la institución pública que otorgue o reconozca éste.”

El Decreto 16/1992, de 7 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias añade un tercer apartado a este artículo 2:

“3. De no existir un censo propio y exclusivo de profesionales sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas para la actividad de que se trate, se formará una relación de profesionales interesados mediante el siguiente procedimiento:

a) Se aportará por los interesados relación de las personas habilitadas para el ejercicio de la actividad profesional de que se trate, en la que ha de figurar para cada profesional el número de documento nacional de identidad, título académico y lugar en el que ejerce su actividad profesional, acompañándose de documentos acreditativos de que los mismos se hallan en posesión del título oficial exigido para dicho ejercicio profesional y de tener licencia fiscal para tal fin, así como indicación del domicilio donde este ejercicio se desarrolle.

b) Recibida la documentación señalada en el apartado a) anterior, la Dirección General de Justicia e Interior resolverá sobre los datos contenidos en la referida relación, pudiendo excluir a aquellas personas respecto de las que no se haya acreditado estar en posesión del título oficial correspondiente o tener la licencia fiscal para el ejercicio profesional de la actividad.

c) A dicha relación se adicionarán, por la Dirección General de Justicia e Interior, los profesionales que no figurando en ella, consten en los archivos de la Administración como ejercientes. A tal efecto, se recabará de oficio, información de los órganos o entes públicos que gestionen el Impuesto sobre Actividades Económicas.

d) El censo provisional así elaborado será sometido al trámite de información pública durante el plazo mínimo de quince días.

e) Cumplido el trámite anterior y resueltas, en su caso, por la Dirección General de Justicia e Interior, las alegaciones presentadas, se califica de definitivo el censo de profesionales a efectos de determinar la concurrencia del requisito legal de petición de la creación del colegio por la mayoría de profesionales. El censo definitivo de profesionales se publicará en el Boletín Oficial de Canarias.”





Solicitada la creación del Colegio Profesional de la Pedagogía y de la Psicopedagogía de Las Palmas con fecha 31 de octubre 2014 y una vez aportada toda la documentación que exige el artículo 2.2 del Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias, se han cumplido hasta el momento los requisitos que establece el citado artículo:

1.- Petición mayoritaria de las personas profesionales interesadas: vista la imposibilidad de aportar la relación certificada de las personas censadas en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas de la actividad de Pedagogía y de Psicopedagogía, se procedió a tramitar el procedimiento previsto en el artículo 2.3 del Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias, publicándose en el Boletín oficial de Canarias con fecha 3 de marzo de 2015 el censo provisional de profesionales de la Pedagogía y de la Psicopedagogía ejercientes en el ámbito territorial de la provincia de Las Palmas (BOC n.º 42, martes 3 de marzo de 2015) y con fecha 22 de septiembre de 2015 se procede a la publicación del censo definitivo (BOC n.º 185., martes 22 de septiembre de 2015), aprobado por Resolución de la extinta Dirección General de Transparencia, Participación Ciudadana y Participación Ciudadana n.º 942/2015 de 14 de septiembre.

2.- Relación de las firmas de los proponentes, diligenciada notarialmente.

3.- Planes de estudios o temarios de los títulos oficiales (Reales Decretos 915/1992 y 916/1992, ambos de 17 de julio, por el que se establecen los títulos universitarios oficiales de Licenciado en Pedagogía y en Psicopedagogía, respectivamente, y la aprobación de las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquellos, así como el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad)

4.- Relación de actividades profesionales (El Libro Blanco del Título de Grado en Pedagogía y Educación Social (ANECA, 2005, p.119) dispone que:

“El pedagogo es un experto en sistemas y procesos educativos cuya formación le capacita para el desarrollo de las siguientes funciones generales:

- 1. Analizar aspectos que conforman situaciones educativas en diferentes contextos formativos.*
- 2. Diseñar programas, acciones y proyectos adaptados a los contextos analizados.*
- 3. Realizar un seguimiento y evaluación a los programas, acciones y proyectos diseñados e implementados para cada contexto educativo.”*

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 2015, se determinó el nivel de correspondencia al nivel del marco español de cualificaciones para la Educación Superior (MECES) del Título Universitario Oficial de Licenciado en Pedagogía y Psicopedagogía -BOE n.º 236 de 2 de octubre de 2015- lo que vino a significar una equiparación a nivel profesional entre ambas titulaciones.

Asimismo y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias, con fecha 16 de noviembre de 2015 (BOC n.º 222, lunes 16 noviembre) se publica anuncio de información pública, sobre la solicitud de creación del Colegio Profesional de la Pedagogía y Psicopedagogía de Las Palmas.





Solicitado informe preceptivo a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, con fecha 15 de junio de 2022 se recibe de la Dirección General de Innovación, Ordenación y Calidad escrito en el que no realiza observación alguna a los borradores de Anteproyecto de Ley de creación de los Colegios Profesionales de la Pedagogía y de la Psicopedagogía de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, respectivamente.

Sin perjuicio de que se cuente con el censo definitivo de las personas profesionales a las que afectaría la creación del Colegio Profesional de la Pedagogía y Psicopedagogía de Las Palmas, no se puede hacer una estimación del número de personas afectadas, ya que, como se ha puesto de manifiesto, la creación del colegio profesional no sólo incide en las personas profesionales que se puedan colegiar, sino también en quienes contraten sus servicios profesionales.

La creación de un colegio profesional que regule la profesión de Pedagogía y Psicopedagogía, afectará positivamente a la ciudadanía, ya que la más importantes de las funciones de un colegio profesional es su servicio público, velando por que la sociedad reciba un servicio profesional de calidad y ético, adecuado a sus necesidades.

1.4.- Trámite de Consulta Pública Previa respecto de la iniciativa normativa:

En el período comprendido entre el 23 de junio y 22 de julio de 2021, en el portal web <https://www.gobiernodecanarias.org/participacionciudadana/iniciativas/iniciativas/> estuvo publicada en la fase de consulta pública previa la iniciativa normativa para la creación del Colegio Profesional de la Pedagogía y Psicopedagogía de Las Palmas, a fin de recabar la opinión de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez finalizado el plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación en el citado portal web, la Dirección General de Transparencia y Participación Ciudadana agradeció todas las aportaciones realizadas, en número de 41, en las que se valoraba de forma unánime la iniciativa y consideraban necesaria la creación de un colegio profesional de la pedagogía y psicopedagogía en la provincia de Las Palmas que diera cobertura a las necesidades de la profesión y garantizara el mejor servicio a la ciudadanía.

2.- ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

2.1.- Objeto y finalidad de la iniciativa

El objeto de la propuesta se basa, al amparo de lo que establece la Ley de Colegios Profesionales de Canarias, en la creación de una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica y plena capacidad para la consecución de sus fines y ejercicio de sus funciones; con un ámbito territorial circunscrito a la provincia de Las Palmas en la que podrán integrarse, de manera voluntaria, quienes posean el título académico oficial de Licenciado en Pedagogía, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 915/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Pedagogía y la aprobación de las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél; en el Real Decreto 916/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Psicopedagogía y la aprobación de las directrices generales propias de





los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél; el título académico oficial de Grado en Pedagogía, de conformidad con establecido en el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, en relación con la Resolución de 22 de noviembre de 2010, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Grado y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos y el título académico oficial de Máster en Psicopedagogía, y quienes posean un título extranjero debidamente homologado, así como en su caso cualquier otro título oficial que sea declarado como equivalente.

El interés social de la creación de un Colegio Profesional de la Pedagogía y Psicopedagogía en Las Palmas se ha de contemplar desde un doble punto de vista: por un lado, se justifica en la conveniencia de dotar a las personas profesionales de una organización capaz de velar por la defensa de sus intereses, de ordenar el ejercicio de la profesión y de delimitar de manera positiva su normativa deontológica, lo que llevará consigo un beneficio en la calidad del servicio que han de prestar las personas profesionales. Y, por otro lado, como fin esencial del mismo *“la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados”*.

2.2.- Relación de la normativa (estatal, autonómica y comunitaria europea) aplicable al objeto de la iniciativa y examen de su relación

Al abordar la regulación normativa de los Colegios Profesionales, nuestro punto de partida no puede ser otro que la Constitución Española, que en el artículo 36 contiene un mandato al legislador para que este regule las particularidades propias del régimen jurídico de estas corporaciones, así como el ejercicio de las profesiones tituladas.

Pese a lo anterior, la entrada en vigor de la Constitución Española, no supuso la derogación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, aunque la misma ha sufrido diversas modificaciones en su redacción.

Estas modificaciones han abordado, principalmente, dos objetivos:

-En primer lugar, y como es lógico, al tratarse de una norma preconstitucional, adaptar la regulación de los Colegios Profesionales a las nuevas exigencias constitucionales, esencialmente a través de la Ley 74/1978, de 26 de diciembre.

-En segundo lugar, al recoger las corrientes europeas que modifican la regulación de estas corporaciones en pro de determinadas libertades europeas, como la libertad de establecimiento o la libre prestación de servicios a través de las modificaciones operadas por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y de Colegios Profesionales, el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios y por la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios).

Además de las modificaciones de la Ley de colegios Profesionales que hemos mencionado hasta ahora, hemos de tener en cuenta que la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, atribuyó a los Colegios una nueva función: la llevanza de un registro de sociedades profesionales, tarea de gran importancia para el cumplimiento de los fines de esta norma. Esta ley dio un paso más hacia la modernización de las estructuras profesionales.





En esas circunstancias, resulta de aplicación el Derecho administrativo en diversas esferas de su actuación (funcionamiento de los órganos del Colegio, ejercicio de potestades de colegiación, potestad normativa, sancionadora o disciplinaria).

Asimismo, se aplica el Derecho público a los trámites procedimentales en relación a la ciudadanía y a las personas colegiadas. También en esas esferas, los actos del Colegio, provenientes de la Junta de gobierno, la Asamblea General o los órganos unipersonales, son actos administrativos y es competente para su conocimiento e impugnación la jurisdicción contenciosa (arts. 1 y 2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa)

Por su parte, se les aplica el Derecho privado en las relaciones con el personal a su servicio y su patrimonio.

La adhesión de España a la Unión Europea supuso la cesión de toda una serie de competencias a dicha organización de integración, que asumió, entre otras, la facultad legislativa en relación con las mismas para conseguir a largo plazo una equilibrada armonización de los Estados miembros en las materias objeto de cesión.

La normativa comunitaria ha entrado a regular, pues, toda una serie de libertades destinadas no sólo a permitir, sino también a favorecer el libre ejercicio de cualquier profesión universitaria en un Estado miembro diferente de aquel en donde se ha obtenido el título de habilitación para el ejercicio de la misma, a saber, las libertades de establecimiento y prestación de servicios, además de la libre circulación de trabajadores. Estas libertades fueron reformuladas tras la entrada en vigor del Tratado de Maastricht con la introducción de la ciudadanía europea, a través del cual se viabilizó, aún más, la cooperación de los Estados miembros en la esfera comunitaria.

La regulación en España de los Colegios Profesionales ha experimentado una profunda revisión en los últimos años a raíz de la aprobación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios o Ley Paraguas), posiblemente una de las reformas estructurales de la Unión Europea más silenciosas y de mayor calado en la culminación del mercado interior. A raíz de esta Directiva surge la última de las modificaciones de la Ley de Colegios Profesionales a través de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

La competencia de la Comunidad Autónoma para regular los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones colegiadas, viene atribuida por el artículo 109.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

En virtud de estos preceptos, la Comunidad Autónoma asume en la materia las competencias legislativas y de ejecución en el marco de la legislación básica del Estado, reguladora de las Corporaciones de Derecho Público y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 36 y 139 de la Constitución, que consagran respectivamente el principio de legalidad y las garantías de funcionamiento democrático de los Colegios Profesionales y el principio de libre circulación y establecimiento de las personas y bienes en todo el territorio nacional.





Ante estas circunstancias, al amparo de lo establecido en el artículo 109.1 y 2 del Estatuto de Autonomía de Canarias, y de acuerdo con lo establecido en la Ley Territorial 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, con las modificaciones introducidas por el Decreto 16/1992, de 7 de febrero, se considera oportuna y necesaria la creación de un Colegio Profesional que integre a quienes, con la titulación suficiente, ejercen las funciones de Pedagogía y Psicopedagogía en Canarias.

2.3. Competencias autonómicas en la materia (preceptos del Estatuto de autonomía de Canarias) y posible afectación de otros títulos competenciales estatales, insulares o municipales

Como ya se expresó en el punto anterior, el artículo 109.1 y 2 del Estatuto de Autonomía de Canarias establece que:

“Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de colegios profesionales (...).

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución para la definición de las corporaciones de Derecho público previstas en el apartado anterior y la determinación de los requisitos para su creación, así como para obtener la condición de miembro de las mismas.”

No hay títulos competenciales insulares o municipales afectados.

El Estado se reserva la legislación básica, contenida en la Ley de Colegios Profesionales 2/1974.

La normativa básica estatal no exige la colegiación para el ejercicio de las profesiones de pedagogía y de psicopedagogía, por lo que el anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de la Pedagogía y de la Psicopedagogía de Las Palmas dispone la colegiación con carácter voluntario y sin que la integración en el colegio profesional sea requisito obligatorio para el ejercicio de la profesión de Pedagogía y Psicopedagogía. Establecer la colegiación con carácter obligatorio adolecería de una inconstitucionalidad mediata, al corresponderle al Estado fijar las reglas básicas a que los colegios profesionales han de ajustar su organización y competencias.

Con respecto a la voluntariedad en la colegiación, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en su artículo 3.2 tras la reforma operada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio “Ley Ómnibus” establece la obligación de colegiación para el ejercicio profesional, al establecer que *“es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal”*. La Ley Ómnibus eliminó las restricciones al acceso y al ejercicio profesional, pero dejó pendiente de una normativa futura la reforma de las reservas de actividad y de la colegiación obligatoria.

La colegiación obligatoria supone una reserva de actividad y una barrera de acceso al mercado que tan solo está permitida cuando existan intereses públicos que justifiquen la limitación, recogidos en una norma jurídica previa a la Ley Omnibus o una Ley estatal posterior a la misma. A espera de la promulgación de la ley que establezca las profesiones sujetas a colegiación obligatoria, se mantienen las profesiones con colegiación obligatoria existentes a la fecha de promulgación de la citada Ley Ómnibus. En el caso concreto que nos ocupa, no se ha





promulgado una ley estatal que exija la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesiones de pedagogía y de psicopedagogía, ni existe ley previa a la citada Ley Ómnibus que exija dicha obligatoriedad.

Tal y como señaló el informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos de fecha 24 de abril de 2018, respecto al anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias, y en apoyo al carácter voluntario de la colegiación establecida en este anteproyecto de Ley, se ha de tener en cuenta lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 144/2013, de 11 de julio, dictada en recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 8506-2010 y 8507-2010, promovidos por el Presidente del Gobierno, respectivamente, contra el art. 3.2 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 2/2010, de 26 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Extremadura, y el art. 3.3 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 3/2010, de 26 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura. Los fundamentos jurídicos 2 y 3 de esta Sentencia señalan:

“2. La cuestión planteada en el presente recurso de inconstitucionalidad guarda directa conexión con la problemática competencial que ha sido resuelta por este Tribunal en la Sentencia 3/2013, de 17 de enero (cuya doctrina ha sido posteriormente reiterada en las SSTC 46/2013 y 50/2013, de 28 de febrero, 63/2013, de 14 de marzo, y 89/2013, de 22 de abril), por lo que procede remitirse a lo señalado en la misma, cuyas apreciaciones y conclusiones resumimos a continuación.

a) El art. 149.1.18 CE habilita al Estado para dictar la legislación básica en materia de colegios profesionales: “la competencia del Estado para regular los colegios profesionales le viene dada por el art. 149.1.18 CE, que le permite fijar los principios y reglas básicas de este tipo de entidades corporativas... Aun cuando los colegios profesionales se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, tienen también una dimensión pública que les equipara a las Administraciones públicas de carácter territorial, aunque a los solos aspectos organizativos y competenciales en los que ésta se concreta y singulariza [SSTC 76/1983, de 5 de agosto, FJ 26; 20/1988, de 18 de febrero, FJ 4; y 87/1989, de 11 de mayo, FJ 3 b)]. En definitiva, corresponde al Estado fijar las reglas básicas a que los colegios profesionales han de ajustar su organización y competencias, aunque con menor extensión e intensidad que cuando se refiere a las Administraciones públicas en sentido estricto (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 71)” (FJ 5).

b) La competencia estatal ex art. 149.1.18 CE incluye la definición, a partir del tipo de colegiación, de los modelos posibles de colegios profesionales y de las condiciones en que las Comunidades Autónomas pueden crear entidades corporativas de uno u otro tipo, pues la determinación del régimen de colegiación (forzoso o voluntario) tiene carácter básico:

“Forma parte de la competencia estatal la definición, a partir del tipo de colegiación, de los modelos posibles de colegios profesionales pero, también, la determinación de las condiciones en que las Comunidades Autónomas pueden crear entidades corporativas de uno u otro tipo... la Constitución no impone en su art. 36 CE un único modelo de colegio profesional. Bajo esta peculiar figura con rasgos asociativos y corporativos pueden englobarse por el legislador estatal, en ejercicio de su competencia para formalizar normas básicas de las Administraciones públicas ex art. 149.1.18 CE, situaciones bien distintas como son las que corresponden al ejercicio de funciones públicas en régimen de monopolio o de libre concurrencia en el mercado como profesión liberal, y con colegiación forzosa o libre. Del mismo modo, no tiene por qué





erigirse, en los supuestos legales de colegiación voluntaria, en un requisito habilitante para el ejercicio profesional. Y es asimismo posible que los colegios profesionales asuman la defensa de actividades que no configuren, en realidad, profesiones tituladas. Todos estos extremos pueden ser regulados libremente por el legislador estatal, desarrollando el art. 36, y con cobertura competencial en el art. 149.1.18, ambos de la Constitución ... Ahora bien, dado que en la Ley se limita considerablemente la dimensión pública que tenían estos colegios, sustituyendo sus facultades de autorización y control por la que realicen los organismos competentes de la Administración pública, paralelamente el nivel de lo básico debe ser reducido y, por tanto, de la ordenación dispuesta en el art. 31 sólo han de considerarse básicos la denominación, la ausencia de obligatoriedad en su adscripción y la existencia de un consejo general.” (FJ 7)

Se afirma asimismo en el fundamento jurídico 7 que “el carácter forzoso de la colegiación, como excepción a la libertad general de asociación, debe venir justificado por la relevancia del fin público que se persigue, así como por la dificultad de obtener ese fin sin recurrir a la adscripción forzosa al ente corporativo”. En definitiva, hemos señalado que “la competencia estatal para fijar las bases, deriva... de la configuración de los colegios profesionales como corporaciones de Derecho público y de la atribución a los mismos de funciones públicas de mayor o menor relevancia sobre la profesión, y dado que el art. 36 CE no hace reserva de la institución colegial a las profesiones tituladas, la competencia del Estado para definir el modelo de colegio profesional para las profesiones reguladas no tituladas, encuentra los mismos límites que cuando la ejerce para las profesiones tituladas (STC 330/1994, FJ 9).”

c) La exigencia de colegiación obligatoria para el ejercicio de determinadas profesiones constituye, además, una condición básica que garantiza la igualdad en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales ex art. 149.1.1 CE: “La colegiación obligatoria no es una exigencia del art. 36 CE, tal y como pusimos de manifiesto en nuestra STC 89/1989, FJ 8 sino una decisión del legislador al que este precepto remite. Pero en la medida en que éste decide imponerla para el ejercicio de determinadas profesiones, se constituye en requisito inexcusable para el ejercicio profesional y, en consecuencia, un límite que afecta al contenido primario del derecho reconocido en el art. 35.1 CE ... es también, como acabamos de señalar, un límite esencial en la medida en que su exigencia supone la excepción, para quienes eligen una determinada profesión, del derecho fundamental de asociación en su vertiente negativa y, finalmente, resulta imprescindible, pues, no se garantizaría el ejercicio del derecho del art. 35.1 CE en condiciones de igualdad, si el resultado del juicio que necesariamente debe realizarse a la vista de los concretos intereses públicos que concurren en cada caso, en cada profesión, y la obligación de elegir la alternativa menos gravosa entre las permitidas en el art. 36 CE, fuera distinta dependiendo del lugar de establecimiento o de prestación.

3. En definitiva, la doctrina contenida en la STC 3/2013, de 17 de enero, resuelve las cuestiones planteadas por el Presidente del Gobierno en estos recursos de inconstitucionalidad, en cuanto afirma la competencia del Estado para reservar al legislador estatal la determinación con carácter básico de los supuestos de colegiación obligatoria. Y es que, como se desprende de lo ya transcrito y dispone aún aquella Sentencia en su fundamento jurídico 7, “los colegios profesionales voluntarios son, a partir de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, el modelo común, correspondiendo al legislador estatal, conforme a lo establecido en el art. 3.2, determinar los casos en que la colegiación se exige para el ejercicio profesional y, en consecuencia, también las excepciones, pues éstas no hacen sino delimitar el alcance de la regla de la colegiación obligatoria, actuando como complemento necesario de la misma”.





La competencia estatutaria relativa a colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, contemplada en el art. 9.11 del Estatuto de Autonomía extremeño, modificado por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aun cuando se califique como exclusiva, está sujeta a la Constitución y, en concreto, a los títulos competenciales que reserva al Estado el art. 149.1 CE. En conclusión, siendo competente el Estado para establecer la colegiación obligatoria, debemos declarar que los preceptos impugnados han vulnerado las competencias estatales, y, por tanto, son inconstitucionales y nulos”.

2.4. Previsión sobre las derogaciones parciales o íntegras de otras normas jurídicas.

No procede derogar ninguna norma.

El artículo 2.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común dispone que *“Las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por la presente Ley.”*

El Anteproyecto de Ley de Servicios Profesionales fue retirado a mediados del año 2015 y, de momento, no se prevé ninguna otra reforma relacionada con los Colegios Profesionales.

2.5. Posibilidad de refundir en la iniciativa normativa planteada otras normas vigentes, a los efectos de la simplificación del ordenamiento jurídico autonómico.

No es posible refundir en el anteproyecto de ley de creación del Colegio Profesional de la Pedagogía y Psicopedagogía de Las Palmas otras normas ya vigentes.

2.6. ¿Cabe la alternativa cero?. En su caso, ¿qué otras alternativas serían factibles?

En principio, la alternativa a toda actuación legislativa es la que se denomina la "opción cero", que consiste en no aprobar la Ley correspondiente.

Sin embargo el procedimiento de creación de un nuevo colegio profesional, conforme a la legislación de aplicación, se inicia a petición mayoritaria de las propias personas profesionales interesadas, circunstancia que determina el que no sea una alternativa la opción cero.

No existen otras alternativas factibles, como no sea a través del derecho de asociación, aunque dicha fórmula no permitiría mucha de las funciones encomendadas en exclusiva a los colegios profesionales, como son: la representación en órganos de gobierno universitarios (participar en la elaboración de planes de estudios, informar las normas de organización de centros docentes, mantener contacto con los mismos...); el arbitrar entre las personas profesionales y sus clientes; el luchar contra el intrusismo profesional; el cumplir y hacer cumplir las leyes a sus colegiados; el impedir la competencia desleal; el ordenar la actividad profesional de sus colegiados y colegiadas; el defender a sus colegiados y colegiadas y representar a la profesión, entre otras.





2.7. Ámbito y extensión del desarrollo reglamentario

Una vez creado el Colegio Profesional de la Pedagogía y Psicopedagogía de Las Palmas y conforme establece el anteproyecto de ley, las personas que figuran como proponentes y que cumplan los requisitos de estar en posesión de la titulación académica necesaria, actuando como comisión gestora, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, aprobarán unos estatutos provisionales que regularán la condición de persona colegiada mediante la cual se podrá participar en la asamblea constituyente del colegio, así como el procedimiento de convocatoria y funcionamiento de dicha asamblea.

La convocatoria se publicará con una antelación mínima de quince días en el Boletín Oficial de Canarias y en los diarios de mayor difusión de las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Dicha asamblea constituyente deberá elaborar los Estatutos definitivos del Colegio y elegir a los miembros de los órganos de gobierno.

Por tanto, la Ley que cree el Colegio Profesional de la Pedagogía y Psicopedagogía de Las Palmas no precisará desarrollo reglamentario.

2.8. Previsiones sobre la entrada en vigor y régimen transitorio que en su caso se prevea

Se prevé que la Ley entre en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias. El Colegio Profesional de la Pedagogía y Psicopedagogía de Las Palmas adquirirá capacidad de obrar cuando se constituyan sus órganos de gobierno, con arreglo a la Ley y a los estatutos colegiales.

Como ya se dijo en el punto anterior, se prevé en el anteproyecto la aprobación de unos estatutos provisionales y posterior elaboración de los estatutos definitivos y elección de los miembros de los órganos de gobierno por la asamblea constituyente del Colegio Profesional de la Pedagogía y Psicopedagogía de Las Palmas.

2.9. Reflexión sobre el grado de dificultad de su interpretación por parte de las personas físicas o jurídicas destinatarias

No existe grado de dificultad alguno, ya que se trata de una ley de fácil accesibilidad a su comprensión y contenido.

2.10. Creación de nuevos órganos administrativos

No se precisa, al no corresponderle al Gobierno de Canarias, la ejecución de la Ley de creación del Colegio Profesional de la Pedagogía y Psicopedagogía de Las Palmas.

2.11. Relación de la iniciativa con las políticas transversales

Una persona profesional de la pedagogía y de la psicopedagogía desarrolla sus competencias





profesionales en distintos ámbitos de trabajo, siendo éste muy amplio.: educación, orientación e intervención psicopedagógica, orientación e inserción profesional, desarrollo y evaluación de procesos y medios didácticos, formación en organizaciones -instituciones, empresas...-, intervención educativa para el desarrollo comunitario y familiar, marginación, drogodependencia y exclusión social, animación y gestión sociocultural, intervención socioeducativa con menores, atención socioeducativa a la diversidad, inspección educativa, educación especializada (hospitales, prisiones, pedagogía institucional), educación para la salud.

El objetivo prioritario de la creación de un Colegio Profesional de la Pedagogía y Psicopedagogía en Las Palmas es el defender los intereses de la sociedad canaria en general y más concretamente en aquellos temas relacionados con las políticas transversales:

1.- La salud

1.1.1.1 El artículo 43 de la Constitución Española reconoce el derecho a la protección de la salud, siendo competencia de los poderes públicos el organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

1.1.1.2

1.1.1.3 *La Pedagogía y Psicopedagogía de la Salud se sitúa en el marco científico de la Teoría de la Educación, y por tanto desde la Teoría General de Sistemas proporciona una concepción interrelacional de la Salud física, psíquica y social. Pretende desde una perspectiva sistémico-cibernética, y a través de la Educación para la salud, que los sujetos aprendan a afrontar las tensiones que provienen del entorno en el cual interactúan, tanto desde el ámbito de la salud física, como psíquica, social y ambiental.*

2.- La educación

El ya citado artículo 43 de la Constitución establece que los poderes públicos deben fomentar la educación sanitaria.

Las personas profesionales de la Pedagogía y la Psicopedagogía se han movido tradicionalmente en el entorno escolar. La Pedagogía constituye una figura "necesaria e imprescindible para garantizar una educación equitativa y de calidad" en los diferentes campos relacionados con la escuela, dentro y fuera del sistema educativo.

Hoy en día la pedagogía y la psicopedagogía pretenden crear un espacio de indagación reflexiva y práctica sobre unas temáticas que les son propias: el asesoramiento y el apoyo al profesorado en los centros educativos; la detección de barreras de aprendizaje; la planificación, organización y realización de programas relacionados con el desarrollo de la acción tutorial; la orientación educativa y profesional; la coordinación, dinamización e intercambio entre centros educativos o entre estos y otras instituciones y servicios: la planificación curricular y gestión de los servicios psicopedagógicos y la planificación y desarrollo de procesos de investigación sobre la práctica psicopedagógica.

La intervención psicopedagógica es, a su vez, un recurso que se proporciona a la institución educativa en su conjunto y a sus diversos subsistemas, con la finalidad de contribuir a prevenir posibles disfunciones o dificultades y para corregir o compensar aquellos que se hayan originado.

3.- El medio ambiente





El artículo 45 de la Constitución establece el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y el deber de conservarlo.

El impacto de la educación ambiental en el mundo ha tenido repercusiones positivas en torno a la sensibilización en los estudiantes.

Actualmente, la educación ambiental tiene un gran impacto en el desarrollo económico y político de los países que impulsan su desarrollo, puesto que el progreso no solo se da a nivel macro, sino también, involucra a la población y, a cada individuo debido a la conciencia general sobre el cuidado del ambiente que forma parte de su hábitat y que al conocer los problemas que coexisten en su entorno, impulsa la búsqueda de soluciones prácticas, dinámicas y participativas.

2.12. ¿Es necesario formar al personal encargado de la ejecución de la iniciativa?

Será el propio Colegio Profesional, una vez constituido, el encargado de ejecutar la Ley, por lo que no se precisa formar a personal alguno.

2.13. ¿Existe el deber de comunicar a las instituciones comunitarias la nueva regulación?

No hay ninguna norma que establezca el deber de comunicar a las instituciones comunitarias la Ley de Creación del Colegio Profesional de la Pedagogía y Psicopedagogía de Las Palmas.

2.14. ¿Quién deberá asumir la ejecución?

Será el propio Colegio Profesional creado quien, a través de su Comisión Gestora, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley por la que se crea el Colegio Profesional de la Pedagogía y Psicopedagogía de Las Palmas, deberá aprobar unos estatutos provisionales que regularán la condición de colegiado mediante la cual se podrá participar en la asamblea constituyente del Colegio, así como el procedimiento de convocatoria y desarrollo de dicha asamblea (Disposición Transitoria Primera y Segunda del Anteproyecto de Ley).

3.- MEMORIA ECONÓMICA FINANCIERA

El presente informe se emite partiendo de la consideración de que la intervención de la Administración Pública en primer término y del Parlamento de Canarias en última instancia, mediante la aprobación de la Ley, no está dirigida en sí misma a la prestación de un servicio público, ni se trata de regular una potestad administrativa, siendo antes al contrario una intervención de índole estrictamente formal, donde la legislación vigente requiere que la creación de un Colegio Profesional, como Corporación de Derecho Público que es, se lleve a cabo a través de un acto del legislador, pero que ello sea sin perjuicio de que la actividad colegial de que se trata sea de naturaleza jurídico-privada y, por tanto, ajena a la actividad administrativa.

De ahí, por tanto, que el impacto económico que se informa en el presente documento esté





claramente condicionado por lo antes expuesto.

Se adjunta como documento anexo cuestionario de previsión de ingresos y gastos.

3.1 Evaluación del impacto económico en el entorno socio-económico al que va a afectar

Es aquél que se producirá en la esfera económica de los solicitantes de la creación del Colegio Profesional y de la ciudadanía. No es posible concretar dicho impacto, toda vez que aún cuando la creación del Colegio Profesional de la Pedagogía y Psicopedagogía de Las Palmas redundará en el contexto socioeconómico de sus profesionales y sus clientes y clientas, al ser la colegiación de carácter voluntario, no es posible determinar dicho impacto a priori.

○

Respecto a las personas profesionales afectadas por la creación del Colegio, el impacto económico externo que podría generarse será en todo caso de carácter mixto, esto es, tanto respecto a la incidencia que en su patrimonio pueda tener, en sentido negativo, el levantamiento de cargas económicas, tales como el abono de las cuotas colegiales o derramas, entre otras, como en sentido positivo, en función de los servicios que el Colegio Profesional de la Pedagogía y Psicopedagogía de Las Palmas preste a sus colegiados.

Respecto a la ciudadanía en general, clientes y clientas potenciales de las personas profesionales de este Colegio, el impacto económico externo será también de carácter mixto, por cuanto el acceso a sus servicios podría reportarle la obligación de pagar ciertas cantidades de dinero, así como reportarle ciertos beneficios.

3.2 Evaluación del impacto financiero de ingresos y gastos de la Administración Autónoma, sus organismos autónomos y demás entes públicos pertenecientes a la misma

Es aquél que se produce en los ingresos y gastos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dicho impacto económico interno es prácticamente nulo ya que el Colegio Profesional de la Pedagogía y Psicopedagogía de Las Palmas, a priori, no prestará conforme a la ley que se proyecta, ningún servicio propio o paralelo que venga prestando esta Administración, por lo que no supondrá un ahorro ni un gasto para las arcas públicas.

Todo ello exceptuando los ingresos que en concepto de tasas recaude la Administración Autónoma, por la inscripción de actos en el Registro de Colegios Profesionales de Canarias.

3.3.- Evaluación del impacto financiero en los ingresos y gastos de otras Administraciones

Tampoco se aprecia un impacto económico en el sistema de ingresos y gastos de otras Administraciones Públicas distinta de la canaria, toda vez que la actividad del Colegio es jurídico-privada, de naturaleza profesional, que no presta por sí misma servicios públicos que pudieran incidir en el sistema financiero de una Administración Pública.





3.4.- Evaluación de las medidas que se proponen y pudieran tener incidencia fiscal

Los Colegios Profesionales son entidades parcialmente exentas del Impuesto sobre Sociedades, por realizar actividades de interés general para la sociedad y normalmente ausentes en el desarrollo de actividades económicas, tal y como viene regulado en el Capítulo XIV del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades.

El Tribunal Económico-Administrativo Central en cuanto a la actividad de visado realizada por los Colegios Profesionales ha dispuesto que, aunque dicha actividad de visado se realice por dar cumplimiento a normas jurídicas que regulan el ejercicio una actividad profesional de interés general para la sociedad, esto no impide que haya una intervención en el mercado por parte del Colegio Profesional. De tal modo, considera el Tribunal, que las rentas obtenidas por el ejercicio de la referida actividad forman parte de su explotación económica y por ello no deben gozar de exención, por lo que deberán integrarse en la base imponible del impuesto.

Pero además de su relación con el Impuesto de Sociedades, los Colegios Profesionales llevan a cabo operaciones y actividades que pueden dar lugar al nacimiento de otros tributos de naturaleza indirecta. En este sentido, son contribuyentes como podría serlo cualquier otro sujeto pasivo de tales tributos. No obstante, existen peculiaridades en algunos, distinto tratamiento fiscal en otros y, en fin, a otros están sometidos con plena normalidad.

3.5.- Análisis de la acomodación de la iniciativa a los escenarios presupuestarios plurianuales y en su caso al programa de actuación plurianual

Como ya ha quedado de manifiesto, la norma proyectada no provoca una disminución de los ingresos ni un incremento de los gastos públicos de la Administración de esta Comunidad Autónoma, así como tampoco genera impacto financiero en los ingresos y en los gastos de otras Administraciones Públicas canarias, sin que represente incidencia fiscal alguna, careciendo, a su vez, de relevancia específica sobre los escenarios presupuestarios plurianuales, ni sobre el programa de actuación plurianual.

3.6.- Análisis del Impacto sobre planes y programas generales y sectoriales.

No se produce repercusión alguna en relación con los mismos y por tanto, tampoco sobre sus escenarios presupuestarios, al no encontrarse inserto en ningún plan o programa de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3.7.- Análisis del impacto sobre recursos humanos.

La creación del Colegio Profesional de la Pedagogía y Psicopedagogía de Las Palmas no llevará consigo la necesidad de articular recursos humanos específicos o mayores a los ya existentes, dado que no se instauran nuevas funciones administrativas, por lo que no se produce impacto alguno sobre las plantillas con incidencia en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.





3.8.- Análisis sobre la necesidad de adoptar medidas relativas a la estructura organizativa

La creación del Colegio Profesional de la Pedagogía y Psicopedagogía de Las Palmas no lleva consigo la necesidad de articular la existencia de estructuras administrativas específicas a las ya existentes, ya que no se instauran nuevas funciones administrativas derivadas de dicha creación.

3.9.- Análisis de otros aspectos con implicación en la estructura y régimen presupuestario

No se produce implicación alguna en la estructura o régimen presupuestario de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3.10.- En las normas que regulen tasas y precios públicos y privados, el resultado de la relación coste/beneficio.

Al no tratarse de una norma que regule tasas y precios públicos y privados, no se producen costes ni beneficios como resultados de la promulgación de la misma, por lo que no es posible establecer la relación que pudiera existir entre los mismos.

3.11.- La cuantía previsible de las cargas económicas sobre los destinatarios u otras personas afectadas.

Las personas destinatarias inmediatas de la creación del Colegio Profesional de la Pedagogía y Psicopedagogía de Las Palmas serán aquellas personas profesionales que, voluntariamente, se den de alta en el colegio profesional. No es posible calcular la cuantía de las cargas económicas asociadas, por ejemplo, a su incorporación al colegio, así como la cuota de colegiado que se establezca, ya que será el propio colegio profesional, una vez creado, quien establezca las cuantías.

3.12.- Los otros costes sociales previsibles a la iniciativas

No se prevén más costes sociales que aquellos que pudiera establecer el colegio profesional una vez creado y tal y como se establezca en sus estatutos o en su reglamento de régimen interior, una vez aprobados (expedición de certificaciones, servicios profesionales a través del colegio profesional, cursos, etc.).

4.- INFORME SOBRE EL IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

Siguiendo lo establecido en el artículo 6, apartado 2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, se realiza un informe sobre el impacto por razón de género de este anteproyecto de ley. Para la realización de dicho informe, se ha seguido el Acuerdo de Gobierno de 26 de junio de 2017, que establece las directrices para la elaboración





y contenido básico del informe de impacto de género de los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, que fue publicado en el Boletín Oficial de Canarias número 128 de 5 de julio de 2017.

Para la aplicación de dichas directrices se ha utilizado la Guía Metodológica para la elaboración del informe de Impacto de Género que se recoge en la Propuesta de acuerdo para la aprobación de la guía metodológica de aplicación de las directrices para la elaboración del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, que fue aprobada mediante acuerdo de gobierno , en sesión celebrada el día 10 de julio de 2017. En dicha guía se establece que la perspectiva de género tiene que contemplarse para la elaboración, ejecución y el seguimiento de todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias.

Fase 1. Fundamentación y objetivo del informe

Esta primera fase del informe va dirigida a explicar el contexto del informe y valorar el impacto que la aprobación puede tener en la igualdad entre hombres y mujeres. Para ello se establecen tres pasos:

a) Denominación o título de la norma o plan: Anteproyecto de Ley de Creación del Colegio Profesional de la Pedagogía y Psicopedagogía de Las Palmas.

b) Contexto normativo: El contexto normativo de este anteproyecto en el que se establece la transversalidad del principio de igualdad de hombres y mujeres, lo componen actos legislativos de diversos ámbitos:

- Ámbito Comunitario:
 - Tratado de la Unión Europea
 - Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
- Ámbito Estatal:
 - Constitución Española
 - Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres
- Ámbito Autonómico:
 - Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres.
 - Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.
 - Acuerdo de Gobierno de 26 de junio de 2017, por el que se establecen las directrices para la elaboración y el contenido básico del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias.
 - Acuerdo de Gobierno de 10 de julio de 2017, por el que se aprobó la guía metodológica de aplicación de las directrices para la elaboración del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias.





- Además, puede añadirse la Estrategia para la igualdad de mujeres y hombres 2013-2020.
- El reciente acuerdo que aprueba la Estrategia Canaria de Transición Igualitaria, adoptado por el Gobierno de Canarias el 28 de abril de 2022, publicado en el Boletín Oficial de Canarias n.º 91, de 10 de mayo de 2022.

c) Objeto del informe y órgano al que se dirige: se pretende garantizar que el Anteproyecto de Ley de Creación del Colegio Profesional de la Pedagogía y Psicopedagogía de Las Palmas tenga incorporado el enfoque de género conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En respuesta a estos requerimientos normativos se emite el presente informe con el objeto de determinar el impacto de género del anteproyecto de ley del Colegio Profesional de la Pedagogía y Psicopedagogía de Las Palmas y se envía al Instituto Canario de Igualdad para que se realicen las observaciones pertinentes y se remita de nuevo a esta Consejería para su modificación, si fuera necesario, con el objeto de garantizar su impacto positivo tras su aprobación.

El Informe va dirigido al Instituto Canario de Igualdad.

Fase 2. Identificación de la pertenencia del análisis de género en la propuesta de norma o plan

La siguiente fase se basa en la determinación de si el anteproyecto que se presenta es pertinente respecto al género. Para ello se establecen tres criterios:

a) Incidencia en las personas: en este caso, como en la gran mayoría de normas, existen personas físicas y jurídicas que se verían afectados, directa o indirectamente, por este anteproyecto como vienen a ser las personas profesionales, consumidoras y usuarias.

b) Incidencia en la ruptura del rol y los estereotipos de género: no afecta a la modificación de los roles ni a los estereotipos de género. La creación del Colegio Profesional en sí misma no produce incidencia en los roles o estereotipos de género que en el ámbito del desarrollo de la profesión de pedagogía o psicopedagogía puedan existir, teniendo en cuenta que en la colegiación, como se verá en el apartado siguiente, puede acceder cualquier persona que cumpla los requisitos de titulación sin discriminación alguna.

Lo cierto es que no se cuenta con datos desagregados por sexos que permitan conocer si se trata de un sector profesional masculinizado o no. No obstante, en aras a contar con estos datos se ha incluido la Disposición adicional tercera de forma que se cree un registro de personas colegiadas con datos segregados por sexos.

c) Incidencia en el acceso y/o control de los recursos materiales e inmateriales: el presente anteproyecto sí se relaciona con el acceso, aunque todas las personas que cumplan los requisitos pueden acceder, sin que se limite por la pertenencia a uno u otro sexo.

Como señala el artículo 15 de la ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, el acceso y ejercicio a profesiones colegiadas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones,





discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la Sección III del Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Por todo lo expuesto en esta segunda fase, dado que se cumple el primero y el tercero de los criterios, y siguiendo el procedimiento para la elaboración del informe de impacto de género marcado por el Instituto Canario de Igualdad, se concluye que el anteproyecto es pertinente en materia de género.

Fase 3. Valoración del impacto de género.

La norma objeto del informe tiene un impacto de género positivo, ya que recoge en su exposición de motivos el principio de igualdad de género como uno de sus principios informadores y lo ha incorporado a lo largo de su texto, concretamente en las disposiciones adicionales segunda y tercera.

En la disposición adicional segunda, con el objetivo de conseguir una representación equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de gobierno del colegio establece “La asamblea constituyente se encargará de aprobar los Estatutos definitivos del Colegio y elegir a los miembros de los órganos de gobierno, respetando la representación equilibrada de mujeres y hombres en los mismos.”

Por su parte, en la disposición adicional tercera se establece que “El Colegio Profesional de la Pedagogía y Psicopedagogía de Las Palmas deberá crear y mantener actualizado un registro en el que se incluirán los datos, desagregados por sexos, de las personas profesionales colegiadas, de conformidad con la normativa vigente” para conocer el grado de participación de mujeres y hombres.

Análisis del lenguaje para evaluar si es respetuoso con el género

El artículo 14.11 de la Ley 3/2007, para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres establece la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas.

Asimismo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, el Gobierno de Canarias garantizará un uso no sexista del lenguaje.

En este sentido, en la elaboración del Anteproyecto de Ley de Creación del Colegio Profesional se ha tenido en cuenta este mandato legal y se ha utilizado un lenguaje no sexista, contribuyendo así a la igualdad entre mujeres y hombres.

Por todo lo expuesto, se **INFORMA** que **se aprecia un impacto de género positivo en el Anteproyecto de Ley de Creación del Colegio Profesional de la Pedagogía y de la Psicopedagogía de Las Palmas.**

Anexo: Evaluación de IMPACTO SOBRE IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO

El artículo 13 de la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales, previene que las





normas y resoluciones de la Comunidad Autónoma de Canarias incorporarán al informe de evaluación del impacto de género previsto en el artículo 6 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres, la evaluación del impacto sobre identidad y expresión de género y de diversidad sexual en el desarrollo de sus competencias para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad y expresión de género o de características sexuales.

La presente propuesta legislativa no tiene ningún impacto sobre identidad y expresión de género y de diversidad sexual en el desarrollo de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, por lo que queda garantizada la integración del principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad y expresión de género o de características sexuales.

5.- INFORME DE VALORACIÓN DEL IMPACTO EMPRESARIAL

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias, la presente iniciativa no tiene impacto en el tejido empresarial de y, específicamente:

- 1.- No tiene impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas.
- 2.- No distorsiona las condiciones de competencia en el mercado.
- 3.- No afecta negativamente a las pymes.

El impacto neutro de esta iniciativa en las pequeñas y medianas empresas de las Islas Canarias tiene su fundamento en que el anteproyecto se limita a la creación del Colegio Profesional de la Pedagogía y de la Psicopedagogía de Las Palmas. Al ser de adscripción voluntaria, su constitución no habría de distorsionar las condiciones de competencia en el mercado ni tener impacto en el funcionamiento de las empresas, si bien es importante reseñar que contar con personas profesionales colegiadas supone un valor añadido de cara a la captación de posibles clientes y clientas para las entidades que presten este servicio.

6.- INFORME SOBRE EL IMPACTO DE LA NORMATIVA EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y de la adolescencia, introduce un nuevo artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dicho artículo introduce la obligatoriedad de valorar el impacto en la infancia y en la adolescencia de todos los proyectos normativos.

1.- Identificación de la norma

La norma sobre la que se realiza el informe es el Anteproyecto de Ley de Creación del Colegio Profesional de la Pedagogía y de la Psicopedagogía de Las Palmas.

2.- Identificación de los posibles impactos de la norma en los derechos, necesidades y





grupos determinados de la infancia y la adolescencia

Del análisis del Anteproyecto de Ley de Creación del Colegio Profesional de la Pedagogía y de la Psicopedagogía de Las Palmas puede concluirse que, si bien puede haber una incidencia transversal en la infancia a través de las funciones propias de la profesión -atención a la diversidad, orientación a niños y adolescentes, formación de docentes y resolución de conflictos, entre otras funciones de las personas profesionales de la pedagogía y de la psicopedagogía- el contenido del anteproyecto en si mismo no tiene impacto en la normativa existente en relación con la protección de la infancia y la adolescencia, toda vez que se limita a la creación del colegio profesional correspondiente. Ninguno de los artículos ni disposiciones regula aspectos referentes a dicho grupo poblacional y las medidas propuestas son respetuosas con los derechos adquiridos previamente.

3.- Valoración final

Por todo lo anterior, puede concluirse que el anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de la Pedagogía y de la Psicopedagogía de Las Palmas incide transversalmente en la infancia y en la adolescencia, más concretamente a través de las funciones propias de la profesión de pedagogía y de psicopedagogía, pero no tiene impacto en sí mismo con respecto a la infancia y a la adolescencia.

7.- INFORME SOBRE EL IMPACTO DE LA NORMATIVA EN LA FAMILIA

Derivado de lo establecido en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que introduce la Disposición Adicional Décima "Impacto de las normas en la familia" a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que establece que las memorias de análisis normativo incluirán el impacto de la normativa a la familia, se considera preceptiva la realización de un informe a este respecto dentro de la lista de evaluación del anteproyecto de Ley de Creación del Colegio Profesional de la Pedagogía y de la Psicopedagogía de Las Palmas para su consideración.

1.- Identificación de la norma

La norma sobre la que se realiza el informe es el anteproyecto de Ley de Creación del Colegio Profesional de la Pedagogía y de la Psicopedagogía de Las Palmas.

2.- Identificación de los posibles impactos de la norma en la familia

Del análisis del anteproyecto puede concluirse que no existe impacto a la normativa existente en relación con la protección de la familia. Ninguno de los artículos ni disposiciones regula aspectos referentes a la protección, composición u otros asuntos relacionados con la familia y las medidas propuestas son respetuosas con los derechos adquiridos previamente.

3.- Valoración final

Por todo lo anterior, puede concluirse que el anteproyecto de Ley de Creación del Colegio Profesional de la Pedagogía y de la Psicopedagogía de Las Palmas no tiene impacto con respecto a la familia.





8.- INFORME SOBRE EL IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

De acuerdo con el apartado tercero, letra h), del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética, de aplicación supletoria en virtud de la disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con el artículo 44 de esta última, el presente proyecto normativo no tiene impacto por razón del cambio climático.

9.- INFORME DE IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Conforme a lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, no se acompaña memoria de análisis de impacto normativo, al no ser relevante.

**El Consejero de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad,
Julio Pérez Hernández**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JULIO MANUEL PEREZ HERNANDEZ - CONSEJERO	Fecha: 22/07/2022 - 12:01:11
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=puede_ser_comprobada_la_autenticidad_de_esta_copia_mediante_el_numero_de_documento_electrónico_siguiente: 0PWdqjRn7SsJF5atDfT8pcXlveYfGySf0	 
El presente documento ha sido descargado el 25/07/2022 - 13:07:28	